## **Corte Suprema**

LIBRO: (Civil) Casación Fondo -30934-2024	Fecha Ingreso: 26/07/2024			
Caratulado: CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A CON JARA				
Recurso: (Civil) Casación Fondo				
Estado Recurso: No Reservado	Ubicacion: Fallado y devuelto			
Estado Procesal: Fallada				

## Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razón Social	
RECURRID O	99500840-8	Jurídica	CAT ADMINISTRADORA DE TARJETA	
ABG. RECURRID O	12013971-1	Natural	STEFANO RENATO BERTERO SICHEL	
ABG. RECURRID O	12013971-1	Natural	STEFANO RENATO BERTERO SICHEL	
RECURREN TE	5858026-0	Natural	IVÁN DAVID JARA TORRES	
ABG. RECURREN TE	13191097-5	Natural	MARIO ANDRÉS ESPINOSA VALDERRAMA	
ABG. RECURREN TE	17619466-9	Natural	HERNÁN ANTONIO QUILODRÁN CARMONA	
DDO.	81201000-K	Jurídica	cencosud Retail SA	

### Tabla de contenidos

I. Principal	1
1.1. Otro Tramite: Nomenclaturas :	
1.CERTIFICACIÓN (EN EL MISMO EXPEDIENTE) - 26/07/2024 (Folio 2)	1
1.2. Otro Tramite: Nomenclaturas :	
1.CERT. INHABILIDAD ART. 196 C.O.T - 26/07/2024 (Folio 4)	2
1.3. Resolución: Nomenclaturas :	
1.DÉSE CUENTA DE LA ADMISIBILIDAD - 30/07/2024 (Folio 6)	3
1.4. Resolución: Nomenclaturas :	
1.TÉNGASE PRESENTE COMPARECENCIA - 01/08/2024 (Folio 7)	4
1.5. Sentencia: Nomenclaturas :	
1.RECHAZA CASACIÓN EN EL FONDO - 08/08/2024 (Folio 8)	5
1.6. Otro Tramite: Nomenclaturas :	
1.OFICIO DEVOLUCIÓN (INTERCONEXIÓN) - 13/08/2024 (Folio 9)	9

CERTIFICO: Que este RECURSO ingresó a esta Corte Suprema bajo el Rol N° 30934-2024. Santiago, 26 de Julio de 2024. Se deja constancia que los Sres. Ministros, manifestaron que respecto a la entidad individualizada a continuación, les afecta la causal de Inhabilidad contemplada en el artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales. Santiago, veintiséis de Julio de dos mil veinticuatro. N° Rol 30934-2024

Entidad	Inhabilitado	Cargo	Causal
cencosud Retail SA	Sr. SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO	Ministro	5
cencosud Retail SA	Sr. JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR	Ministro	5
cencosud Retail SA Sra. MARÍA ANGÉLICA CECILIA REPETTO GARCÍA		Ministro	5

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticuatro

Póngase en conocimiento de las partes la constancia del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales de fecha 26 de julio de 2024, para los fines previstos en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil.

Atendido lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, dése cuenta del recurso de casación en el fondo, deducido en presentación folio N°28.143 de fecha 17 de julio de 2024, en la PRIMERA SALA.

Rol Nº 30934-2024 (aam).-

Ricardo Blanco Herrera Presidente Corte Suprema de Justicia



En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, uno de agosto de dos mil veinticuatro

Al escrito folio N°69455: téngase presente la comparecencia del abogado Mario Espinosa Valderrama, por la parte recurrente.

Rol N°30934-2024 (cpi).

#### Ricardo Blanco Herrera

Presidente Corte Suprema de Justicia



En Santiago, a uno de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

#### Visto y teniendo presente:

**Primero:** Que en este procedimiento ejecutivo, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Rancagua, bajo el Rol C-400-2023, caratulado "Cat Administradora de Tarjetas S.A./ Jara", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el ejecutado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que revocó el fallo de primer grado de siete de septiembre de dos mil veintitrés, que acogió las excepciones de los numerales 14° y 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y, en su lugar, las rechazó, ordenando seguir adelante con la ejecución, con costas.

**Segundo:** Que el impugnante sostiene en su arbitrio de nulidad sustancial que la sentencia ha infringido los artículos 434 N°4, 464 N°14 y 7 del Código de Procedimiento Civil; 13 N° 4, 59 y 107 de la ley N° 18.092; 1461 y 1682, 2116, 2131, 2132, 2147, 2122, 2129, 2131, 2132, 2147, 2149 y 2154 del Código Civil y el artículo 3 N° 10 del Código de Comercio.

Argumenta que para que el mandatario pueda liberar al tenedor de un pagaré de la obligación de protesto, se requería de una autorización de su parte, pues de conformidad a lo previsto en el artículo 107 N° 3 de la Ley N° 18.092, aquella constituye una cláusula accidental; de igual forma, afirma que se precisaba de autorización para suscribir el contrato ante notario.

Por otro lado, refiere que no puede reconocerse validez a la autocontratación, en tanto grave o perjudique al mandante (deudor) por una parte, y beneficie o favorezca al mandatario (acreedor) por otra, concluyendo que estamos en presencia de objeto ilícito, lo que en nuestro derecho se sanciona con nulidad absoluta, circunstancia que forzaba el acogimiento de la excepción de nulidad, lo que –a su vez– conlleva la ineficacia jurídica del instrumento mercantil, configurándose también la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; añade, que la excepción recién mencionada, también debía acogerse porque el mandato no obligaba al pago de una cantidad determinada de dinero, destacando que la aquel contiene espacios en blanco, lo que implica contravención a la Ley N° 19.496. En consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se acojan las excepciones negándose lugar a la ejecución, con costas

Tercero: Que, del mérito del recurso se desprende que el recurrente funda el recurso y, en consecuencia, la procedencia de las excepciones, en dos reproches centrales, de los cuales se derivarían una serie de consecuencias jurídicas que servirían de base para configurar las excepciones opuestas, estos son, que el mandatario suscribió el contrato ante notario y liberó al tenedor del



pagaré de la obligación de protesto, sin que su parte -en calidad de mandante-lo haya autorizado para aquello. A este respecto se observa que los sentenciadores efectuaron una correcta aplicación de la normativa atinente, desde que como esta Corte ya ha señalado "el mandatario con poder para suscribir cualquier instrumento privado -no sólo un pagaré- no requiere facultad especial para que su firma sea reconocida y certificada por un notario público a través de la pertinente autorización de la misma. Lo anterior por cuanto con ello da certidumbre al hecho de haberse firmado el documento respecto de cualquier persona, independientemente del efecto que dicha circunstancia puede producir en relación al mérito ejecutivo del mismo, siendo lógico entender que sólo quedaría inhibido el mandatario de actuar de tal manera si el mandante se lo hubiese prohibido de forma expresa" (Corte Suprema, sentencia de 26 de agosto de 2015).

Cuarto: Que, sobre la base de lo reseñado precedentemente resulta que, en definitiva, cualquier discusión en torno a las facultades del mandatario para liberar al tenedor de la obligación de protesto, así como las discusiones que se derivan de tal circunstancia, carecen de relevancia, atendido lo previsto en el párrafo segundo del numeral 4° del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto: Que, por último, en relación a la excepción de nulidad, se ha de tener -además- presente que de la lectura de la cláusula décimo primera de la "Modificación de Contrato de Apertura de Crédito en Moneda Nacional y Afiliación al Sistema y Uso de Tarjetas de Crédito, Uso de Servicios Automatizados y Mandatos Especiales", se desprende que fue el propio ejecutado quien facultó al emisor de la tarjeta para suscribir pagaré, reconocer deudas, con la única carga que el mandatario proceda a la suscripción de ellos teniendo a la vista una liquidación confeccionada al efecto, razón por la cual correspondía el rechazo de la excepción en análisis. Igual conclusión ha de hacerse extensiva a la excepción contenida en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el documento en que se funda la ejecución da cuenta una obligación líquida y actualmente exigible, sin que pueda observarse en él condiciones -como las señaladas en el recurso- que mermen su mérito ejecutivo.

**Sexto:** Que, de las razones expuestas sólo cabe concluir que el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Mario Andrés



Espinosa Valderrama, en representación de la parte ejecutada, contra la sentencia de tres de julio último, por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 30.934-2024.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., María Soledad Melo L., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Juan Carlos Ferrada B., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



# CORTE SUPREMA CHILE

OFICIO Nº 65088-2024 / AXRR

REF: COMUNICA FALLO Y DEVUELVE AUTOS, VÍA INTERCONEXIÓN

Santiago, 13 de Agosto de 2024.

En cumplimiento de lo ordenado, informo a US. que en los autos Rol N° 30934-2024, ingresados en Casación Fondo en esta Corte Suprema, con fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro se ha dictado sentencia, la que se encuentra disponible en el sistema computacional SITSUP, y, por consiguiente, devuelvo, vía interconexión, a US. dichos autos, Rol N° Civil-1672-2023 de esa Corte de Apelaciones, caratulado "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A CON JARA".

Saluda atentamente a US.

AL SEÑOR PRESIDENTE

I. CORTE DE APELACIONES

BRASIL N° 922.

R A N C A G U A.//

